Ciudadana
Presidenta y demás Magistrados y Magistradas
de la Sala Político Administrativa del
Tribunal Supremo de Justicia
Su Despacho.-

Quien suscribe, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Fiscales, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, aquí de tránsito, titular de la cédula de identidad N° 6.216.462, debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio José Alberto Navarro Márquez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 41.306, actuando en este acto en mi carácter de parte actora en el recurso de nulidad con amparo constitucional, interpuesto el 14 de marzo de 2017 contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177 y Bs. 300, ante ustedes ocurro para exponer y solicitar lo siguiente:

Consta en autos que en fecha 14 de marzo de 2017, hace más de tres (3) meses, interpuse el recurso de nulidad de autos con amparo constitucional, sin que hasta la presente fecha esta Sala se haya pronunciado sobre la admisión del referido recurso.

Consta igualmente en autos que se le había solicitado a la Sala, varias medidas

"(...) Por todas las razones expuestas, de conformidad con el artículo 27 del texto constitucional y artículo 5 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicito respetuosamente a la Sala acuerde el amparo bajo las siguientes medidas: l)Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, y se ordene al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, ajustar provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2016 en la cantidad de Bs. 1.067, ***A TODOS LOS EFECTOS LEGALES,*** *y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, para la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio.*

2) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, y se fije provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2017, en la cantidad de Bs. 5.391, ***A LOS SOLOS EFECTOS RELATIVOS A LAS RETENCIONES DE ISLR DEL EJERCICIO EN CURSO,*** *y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, a los efectos de la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio.*

3) Que sea suspendida la presentación o transmisión de cualquier declaración de impuesto sobre la renta para las personas naturales residentes, que hayan percibido un enriquecimiento global neto anual hasta por la cantidad de Un Mil (1.000) UT, o ingresos brutos hasta por la cantidad de Un Mil Quinientas (1.500) UT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente y el artículo 138 del Reglamento de la ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, determinadas éstas al valor que realmente corresponde a la UT, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario y que asciende a la cantidad de Un Millón Sesenta y Siete Mil Bolívares (Bs. 1.067.000,00), en el caso de los enriquecimientos netos, y de Un Millón Seiscientos Mil Quinientos Bolívares (Bs. 1.600.500,00) en los casos de ingresos brutos, de acuerdo al valor de la UT indicada en este recurso, equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), con la finalidad de garantizar que no sea vea afectada la intangibilidad y progresividad de los beneficios laborales, de todo trabajador venezolano que perciba salario mínimo, y evitar que se sigan violando los principios de progresividad, capacidad económica, no confiscatoriedad consagrados en los artículo 89.1, 316 y 317 de la CRBV.

4) Ordenar a todo patrono o agente de retención públicos o privados

fecha 12/05/1997(Decreto 1.808), que incluyan en tales sistemas la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 y a los efectos de lo indicado en el artículo 2 del mencionado Decreto con respecto a las Mil (1.000) UT, que sea considerado el valor de la UT equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), hasta tanto se resuelva definitivamente la controversia planteada, (las retenciones del ejercicio 2016 ya se cumplieron, lo que toca regular los efectos en curso son las retenciones de 2017, por lo que debemos indicar el valor real de la ut para este año).

5) Que a los efectos de la determinación del porcentaje de retención del impuesto sobre la renta (ARI ORIGINAL y sus Modificaciones) correspondiente al ejercicio en curso 2017, se efectúe con base en el valor de la unidad tributaria indicado en el punto 2).

6) Que se acuerde una prórroga para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta, dado su inminente vencimiento el 31 de marzo de 2017.

7) Que se acuerde una prórroga para la presentación de la Variación del Porcentaje de Retención de Impuesto sobre la Renta Forma AR-I correspondiente al mes de marzo, que vence el día 15 de marzo de 2017.

En la solicitud del amparo constitucional se había jurado la URGENCIA DEL CASO, motivado a la proximidad (faltaban 17 días) para que venciera el plazo para la presentación de la Declaración Definitiva del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2016, que vencía el 31 de marzo de 2017, y la Primera Modificación del AR-I correspondiente al mes de marzo de 2017, que vencía el 15 de marzo de 2017, siendo que el presente recurso de nulidad se interpuso con tiempo suficiente para que esta Sala al menos lo admitiera y se pronunciara sobre el amparo constitucional, dada la urgencia de las medidas solicitadas en el amparo constitucional, debiendo proveer sobre su admisión dentro del lapso de tres (3) días de despacho, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual no hizo y no ha hecho.

Así mismo en el petitorio del recurso de nulidad se solicitó se tramitara y se acordara de manera urgente el amparo constitucional en la forma en que fue solicitada, dado que los actos administrativos impugnados afectaban y continúan afectando a todos los contribuyentes, personas naturales del

Por todas las razones expuestas solicito a la Sala se pronuncie sobre la admisión del presente recurso de nulidad con amparo constitucional para sí dar inicio al presente recurso.

Es justicia en Caracas, a la fecha de su presentación.

INPRE. 41306

V 6216462